

CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA, 1979

Estados	Firma	Aplicación provisional	Entrada en vigor provisional	Ratificación	Entrada en vigor definitiva
Argelia	15-11-1979	21-12-1979	1-1-1980	16-2-1981	16-2-1981
CEE	15-11-1979 (1)		1-1-1980	1-1-1981	1-1-1981
Libia		29-12-1979	1-1-1980	9-3-1981 (adhesión)	9-3-1981
Marruecos		21-12-1979	1-1-1980		
Panamá (2)	16-11-1979	19-12-1979	1-1-1980		
Portugal	15-11-1979	15-11-1979	1-1-1980	14-6-1980	1-1-1981
República Árabe Egipto	2-7-1979	18-12-1979	1-1-1980	12-5-1980	1-1-1981
Túnez	6-11-1979	1-12-1979	1-1-1980	5-5-1980	1-1-1981
Turquía	16-11-1979	17-12-1979	1-1-1980	1-9-1980	1-1-1981
Yugoslavia	15-11-1979	15-11-1979	1-1-1980	10-6-1980	1-1-1981
España	15-11-1979	27-12-1979	1-1-1980	10-11-1981	10-11-1981

(1) Firma definitiva.

(2) Retirada de Panamá con efectos de 31 de diciembre de 1980.

Este Convenio—cuyo texto se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, del día 10 de junio de 1980—entró en vigor definitivo de forma general el 1 de enero de 1981 y para España el 10 de noviembre de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27013

ORDEN de 17 de noviembre de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 1609/1981, de 5 de junio, que amplió el ámbito de aplicación de la financiación del programa 1981-1983 de construcción de viviendas de protección oficial.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1609/1981, de 5 de junio, extendió las condiciones de financiación de las viviendas de protección oficial a viviendas no acogidas a dicha protección que cumplieran las condiciones de superficie y precio establecidos en el mismo.

La presente disposición desarrolla el contenido del citado Real Decreto, estableciendo la documentación, requisitos y controles que deberán observarse por los promotores, Entidades de crédito y Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en la promoción, financiación y supervisión de las viviendas que se acopian al citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Los promotores o adquirentes de viviendas, a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 1609/1981, de 5 de junio, que soliciten financiación de las Entidades privadas de crédito con cargo a los recursos comprendidos en los Convenios a que hace referencia el artículo 1.º del Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, deberán presentar en dichas Entidades la siguiente documentación:

a) Certificado del Arquitecto autor del proyecto o, en su caso, del Arquitecto Director de las obras, en el que se haga constar que la superficie útil de cada una de las viviendas para las que se solicita la financiación no excede de 105 metros útiles. Este certificado deberá ser suscrito asimismo por el promotor de las viviendas.

b) Compromiso del promotor o, en su caso, justificante de que el precio de venta por metro cuadrado de superficie útil no superará uno coma cuatro (1,4) veces el módulo aplicable, vigente en el momento de la concesión del préstamo.

c) Certificado del Arquitecto Director de las obras o acta notarial donde conste que la construcción no se ha iniciado antes del 31 de julio de 1981.

La determinación de la superficie útil y del precio de venta máximo que corresponda a las viviendas que se acopian a esta disposición se efectuará con los criterios que para tal efecto sean aplicables a las viviendas de protección oficial.

Art. 2.º El incumplimiento o falsedad en los datos presentados en la documentación reseñada en el artículo anterior supondrá para el promotor la transformación de las condiciones financieras del préstamo en condiciones de mercado. En caso de haberse entregado todo o parte del préstamo, éste quedará vencido por la cuantía entregada y será de cargo exclusivo del promotor, quien deberá abonarlo junto con la cantidad correspondiente a la diferencia del tipo de interés entre el aplicable a estos préstamos y las condiciones de mercado pactadas para estos casos entre la Entidad prestamista y el promotor.

A tal efecto, el contrato de préstamo a celebrar entre el promotor y la Entidad crediticia deberá contener de forma ex-

presa las consecuencias del incumplimiento o falsedad en los datos presentados por el promotor.

Art. 3.º Los promotores de viviendas que se acopian a esta modalidad de financiación dispondrán del plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de concesión del préstamo, para iniciar las obras. En dicho plazo deberán presentar en la Entidad prestamista un certificado del Arquitecto Director de las obras, donde conste la fecha de iniciación. Este requisito será condición indispensable para la formalización del préstamo y su incumplimiento se entenderá como renuncia al mismo por parte del promotor.

Art. 4.º Las Cajas de Ahorro incluirán en la información que faciliten al Banco de España, a efectos del cumplimiento del programa de construcción de viviendas de protección oficial 1981-1983, los datos referentes a viviendas cuya financiación se efectúe conforme al Real Decreto 1609/1981, de 5 de junio, según las instrucciones que al efecto dicta dicha Entidad.

Asimismo, los Bancos privados que hagan uso de esta financiación informarán mensualmente a la Comisión de Seguimiento del «Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1981-1983».

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrán inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los promotores por la presente Orden ministerial. A este fin, las Entidades de crédito les comunicarán mensualmente las relaciones de los préstamos solicitados y de los concedidos, especificando el nombre del promotor, la localización de las viviendas y el número de las mismas, así como, en su día, la fecha de iniciación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de noviembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio.

27014

ORDEN de 21 de noviembre de 1981 por la que se regulan las condiciones generales para los contratos para el otorgamiento de segundo aval.

Excelentísimos señores:

En el artículo 9.º, apartado 2, del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, por el que se modifica el procedimiento de concesión del segundo aval a las Sociedades de Garantía Recíproca, se dispone que el otorgamiento del referido segundo rival por la Sociedad Mixta de Segundo Aval a las Sociedades de Garantía Recíproca se hará mediante un modelo de contrato, cuyas condiciones generales serán fijadas por los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía y de Economía y Comercio.

Publicada ya la Orden ministerial del 8 de septiembre de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, parece oportuno establecer un marco prefijado de condiciones generales con la doble finalidad de obtener la máxima garantía de los recursos públicos que se comprometan en el otorgamiento del segundo aval y la obligada seguridad del tráfico jurídico.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía y de Economía y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Las condiciones generales de los contratos por los que la Sociedad Mixta de Segundo Aval otorga el segundo aval a las Sociedades de Garantía Recíproca deberán ajustarse a los términos que figuran en el anexo de esta Orden ministerial.

Segundo.—La Sociedad Mixta de Segundo Aval, en aplicación de lo establecido en los artículos 4.º y 8.º del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, podrá incluir en los contratos de concesión de segundo aval a las Sociedades de Garantía Recíproca las condiciones especiales que estime oportunas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 21 de noviembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y Energía y de Economía y Comercio.

ANEXO

1.º Por el presente contrato la «Sociedad Mixta de Segundo Aval, S. A.» (en adelante Sociedad Mixta), en aplicación de los criterios de riesgo habituales en las Instituciones de Crédito, concede segundo aval en los términos establecidos en el Real Decreto 874/1981, de 10 de abril; Orden ministerial de 8 de septiembre de 1981, que los desarrolla, y en las restantes condiciones generales a SGR, constituida al amparo del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, y debidamente inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Comercio con el número, por un importe máximo de millones de pesetas.

2.º La cifra máxima de segundo aval a que se refiere el apartado anterior se entiende concedida exclusivamente para el ejercicio de 1981, quedando anulada el 31 de diciembre del presente año aquella cantidad del segundo aval que no haya sido afectada a operaciones concretas de crédito. Y siendo indisponible la parte de segundo aval que quede liberada por amortización de las operaciones de crédito a las que en principio afectó.

3.º SGR, podrá afectar el segundo aval de la Sociedad Mixta hasta la cuantía máxima indicada en el apartado 1 del presente contrato a operaciones concretas de crédito que concertadas en el interior por sus socios-participes estén a su vez avaladas por aquélla, siempre que cumplan los requisitos y condiciones legalmente establecidos y los consignados en este contrato.

4.º La afectación por SGR, del segundo aval de la Sociedad Mixta a operaciones concretas de crédito requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

4.1. Que hayan sido avaladas por SGR, a partir de la fecha del presente contrato.

4.2. Que no sobrepasen el límite global de millones de pesetas.

4.3. Que la cuantía afectada por la operación de que se trate sea inferior a quince millones de pesetas.

4.4. Que tenga un plazo de duración que esté comprendido entre dieciocho meses y los doce años.

4.5. Que esté debidamente analizada según los usos bancarios y mercantiles habituales en plaza.

5.º La documentación a que se refiere el punto 4.5 de la cláusula anterior requerirá la remisión a la Sociedad Mixta de:

5.1. Documento normalizado de propuesta de la operación de aval.

5.2. Contrato de aval entre SGR, y el socio-participé beneficiario del crédito.

6.º Recibida la documentación que se reseña en la cláusula anterior, la Sociedad Mixta de Seguro Aval, caso de acceder a la operación planteada, notificará a SGR, y a la respectiva Entidad financiadora, en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la recepción de los citados documentos, su aceptación a la afectación del segundo aval realizada por la Sociedad de Garantía Recíproca de que se trate.

Por el contrario, si la Sociedad Mixta estimase que la operación en cuestión no cumple los requisitos y condiciones establecidos en el Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, en la Orden del 8 de septiembre de 1981, que los desarrolla, y en estas condiciones generales, comunicará antes del transcurso del plazo de siete días hábiles a SGR, sus reparos, explicando su causa y fundamento a fin de que el incumplimiento aludido pudiera ser subsanado.

7.º Una vez formalizada la operación de crédito por la Entidad financiadora, ésta remitirá a la Sociedad Mixta fotocopias de la póliza de préstamo o de crédito, letra de cambio o cualquier otro documento debidamente intervenidos. Asimismo, SGR, remitirá a la Sociedad Mixta los documentos que acreditan el cumplimiento de las garantías que por aquélla hubieran sido exigidas para la operación de que se trate.

La Sociedad Mixta deberá añadir al contrato de aval entre SGR, y el socio-participé prestatario la siguiente cláusula:

«Esta operación cuenta con la garantía del segundo aval concedido por la "Sociedad Mixta de Segundo Aval, S. A.", en los términos establecidos por el Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, por el que se modifica el procedimiento de concesión del segundo aval a las Sociedades de Garantía Recíproca, y la Orden ministerial de 8 de septiembre de 1981, que lo desarrolla.»

La inclusión de esta cláusula en el referido contrato, firmada por un representante de la Sociedad Mixta, será debidamente intervenida por fedatario público, siendo de cuenta de, SGR, o del socio-participé beneficiario del crédito, según los casos, los gastos derivados de esta intervención.

8.º En virtud de la afectación, materializada en la cláusula a que se refiere el epígrafe anterior, la Sociedad Mixta garantiza a las Entidades acreedoras el pago de una indemnización por las operaciones de crédito que avaladas por SGR, hayan sido concertadas en el interior con sus socios-participes. La referida indemnización a la Entidad financiadora sólo cubrirá el importe principal de la deuda, sin que en ningún caso se computen gastos, intereses, daños o perjuicios y no excederá del 75 por 100 del importe del aval otorgado por SGR.

Este segundo aval de la Sociedad Mixta tendrá la misma duración que la operación de préstamo o crédito a que se hubiera afectado y, en consecuencia, sus efectos terminarán una vez que se hayan reintegrado a la Entidad acreedora todas las cantidades percibidas por el socio-participé prestatario.

La afectación y consiguiente concesión del segundo aval se entenderá realizada con plenos efectos jurídicos y carácter vinculante para la Sociedad Mixta por la firma de la cláusula a que se refiere en el apartado 7. Un original del documento en el que conste dicha cláusula será entregado a la Entidad acreedora.

9.º SGR, deberá abonar a Sociedad Mixta una comisión por riesgo y gastos del 0,15 por 100 de la cifra de los segundos avales formalizados.

Dicha comisión sólo podrá ser trasladada al socio-participé beneficiario del crédito avalado en la medida en que su cuantía, acumulada a todas las demás comisiones que graven el contrato de aval, no sea superior al 1 por 100 anual de los saldos vivos del aval formalizado. SGR, o el socio-participé, según los casos, deberá abonar a Sociedad Mixta el 0,15 por 100 de los saldos vivos anuales del crédito concedido durante toda la duración del segundo aval, calculados de acuerdo con las condiciones establecidas a efectos de amortización en el contrato de préstamo.

En el supuesto de que la comisión fuera trasladada al socio-participé beneficiario del préstamo, el importe de dicha comisión será retenido por la SGR al tiempo de realizar la liquidación de sus propias comisiones, e ingresado a favor de la Sociedad Mixta, siempre que el socio-participé avalado las hubiere satisfecho.

Si, por el contrario, la referida comisión no fuera trasladada al socio-participé por la Sociedad de Garantía Recíproca, ésta vendrá obligada a su pago a la Sociedad Mixta en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su devengo.

10. SGR, se compromete a vigilar estrictamente que el socio-participé, mientras no haya sido totalmente reembolsada la operación por ella avalada, cumple la obligación contraída de no enajenar, vender o gravar una parte esencial de su patrimonio y de no contraer nuevas obligaciones de pago, excepción hecha de las normales al giro o tráfico de su Empresa, sin su expresa autorización. Si el socio-participé solicitara de SGR, la referida autorización, ésta no podrá ser concedida sin el previo consentimiento de la Sociedad Mixta.

11. SGR, se compromete asimismo a vigilar que el destino del importe de la operación es precisamente el señalado en el contrato de aval suscrito con el socio-participé prestatario. Cualquier modificación en el destino de la financiación deberá ser notificada y expresamente aceptada por la Sociedad Mixta.

12. Para la ejecución del segundo aval las Entidades acreedoras deberán, en primer lugar, haber requerido al socio-participé el pago de las cantidades adeudadas al vencimiento del plazo y notificado el impago a SGR, y a la Sociedad Mixta en el plazo de sesenta días desde el referido vencimiento.

A continuación, las Entidades acreedoras deberán requerir el pago de la cuantía avalada a SGR, y si ésta en el plazo de diez días desde dicho requerimiento no efectuare el pago, se notificará el impago de SGR, a la Sociedad Mixta dentro del plazo de otros diez días.

13. Una vez acreditados fehacientemente por la Entidad financiadora los requerimientos efectuados y el impago, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, la Sociedad Mixta procederá al pago de la indemnización a las Entidades acreedoras en el término de treinta días, a no ser, que dentro de dicho término, señale bienes realizables del socio-participé o de SGR, que sean suficientes para cubrir la deuda reclamada y que pongan de relieve que el Fondo de Garantía no está agotado.

14. La Sociedad Mixta tendrá preferencia sobre SGR, en la ejecución de su derecho de recobro frente al socio-participé deudor. Por consiguiente, una vez efectuado el pago de la indemnización, la Sociedad Mixta quedará subrogada en todos los derechos y acciones de la Entidad acreedora para ejercitar las acciones necesarias para resarcirse de la indemnización abonada, obligándose ésta a suscribir los documentos que fueren necesarios, a juicio de la Sociedad Mixta, para el mejor ejercicio de sus derechos, siempre que ello no afecte al derecho de la Entidad acreedora para resarcirse del importe total de la deuda, incluyendo intereses y gastos no cubiertos por la indemnización abonada.

Todos los gastos que el ejercicio de estas acciones pudieran suponer serán de cuenta y abonados por el socio-participante moroso.

15. En el caso de que el socio-participante hiciera ulteriormente efectivas total o parcialmente sus obligaciones frente a la Entidad acreedora, ésta vendrá obligada al reintegro de las indemnizaciones percibidas por ella o de la parte de lo satisfecho por el socio-participante que exceda del resto de la deuda de la Entidad acreedora no cubierta por la indemnización percibida.

16. La garantía del presente contrato en ningún caso alcanzará a cubrir los casos de falta de pago producidos por contratos de préstamos que contengan vicios de forma o cláusulas fraudulentas.

17. Este contrato de afianzamiento constituirá parte esencial, juntamente con los de préstamo o crédito correspondientes, de los contratos de aval que fueron otorgados por SGR.

18. Todos los impuestos y tasas que graven este contrato serán a cargo de SGR, o del socio-participante beneficiario del crédito, según los casos.

19. Las partes contratantes se someten a la jurisdicción y foro de los Tribunales de Madrid para todas las actuaciones y procedimientos que pudieran derivarse del presente contrato, con renuncia expresa o cualquier otro fuero o competencia, si la hubiere.

MINISTERIO DE HACIENDA

27015 *ORDEN de 6 de noviembre de 1981 por la que se suprime la excepción establecida en el punto 1.2 de la Orden de 2 de agosto de 1976 y, en consecuencia, lo dispuesto en los artículos 299 a 302 de las Ordenanzas de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de fecha 2 de agosto de 1976 se suspendió la aplicación de lo dispuesto en los artículos 280, 283, 284, 297 y 299 a 306 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas sobre circulación y tenencia de mercancías, con las excepciones que en los puntos 1.1 1.2 y 1.3 de dicha Orden se establecían.

De los informes recabados por este Ministerio, se deduce que el café no constituye en la actualidad una mercancía sobre la que hayan de establecerse especiales precauciones fiscales en cuanto a su tenencia, almacenaje y circulación, debido a que su tráfico clandestino puede considerarse prácticamente extinguido, por lo que, en la línea marcada por la mencionada Orden ministerial, parece conveniente atemperar a la realidad la actuación fiscal en beneficio de los interesados, sin que ello suponga un perjuicio a los intereses económicos del país.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 3.º del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, Este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero.—En tanto no se disponga lo contrario por este Ministerio, queda en suspenso la aplicación de lo dispuesto en los artículos 299 a 302 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Segundo.—Se mantiene la facultad de los Servicios de Aduanas para efectuar, discrecionalmente comprobaciones de existencias de café crudo y tostado en los depósitos de almacenistas y torrefactores, tomando como base la contabilidad de las pro-

pias Empresas u otros datos o documentos de que dispongan dichos Servicios.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de noviembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

27016 *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de agosto de 1981 por la que se refunde y actualiza la normativa aplicable al seguro sobre la vida.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de fecha 5 de septiembre de 1981, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20451, segunda columna artículo 4.º apartado a), línea octava: donde dice: «para caso de vida que no sufra al para ...» debe decir: «para caso de vida que no supere al para ...».

27017 *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1981, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se delega determinada facultad en los Interventores Delegados en los Departamentos ministeriales de carácter civil y en los Interventores territoriales de las Delegaciones de Hacienda.*

Ilustrísimos señores:

Siendo conveniente lograr la mayor agilidad en los procedimientos de la función interventora a la vez que la debida coordinación y armonización de la misma en el seno de cada uno de los Departamentos ministeriales de carácter civil con respecto a los Organismos autónomos que les están adscritos, así como en cuanto a las Delegaciones de Hacienda en relación a su ámbito y a los Organismos autónomos que actúan en su demarcación.

Es por lo que, de conformidad con el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, y previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Hacienda,

La Intervención General de la Administración del Estado tiene a bien disponer:

La facultad de avocar para sí cualquier acto o expediente que se considere oportuno, atribuida por el artículo 94.3 de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, a mi autoridad, se delega:

Primero.—En los Interventores Delegados Jefes en los Departamentos ministeriales, respecto a aquellos actos o expedientes cuya fiscalización o intervención esté a cargo de sus Adjuntos o de los Interventores Delegados del ámbito central de los Organismos autónomos que les están adscritos.

Segundo.—En los Interventores territoriales de las Delegaciones de Hacienda, respecto a aquellos actos o expedientes cuya fiscalización o intervención esté conferida a sus Adjuntos, tanto si se refieren al ámbito de la respectiva Delegación de Hacienda como a los Organismos autónomos en cuanto a la gestión propia de la demarcación.

Tercero.—Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, permanecerá en mi autoridad la facultad de avocar para sí cualquier acto o expediente que se considere oportuno.

Lo digo a VV. II.

Madrid, 12 de noviembre de 1981.—El Interventor general, Ignacio Montaña Jiménez.

Ilustrísimos señores ...

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

27018 *ORDEN de 27 de octubre de 1981 por la que se nombra Facultativo y Especialista del Hospital Español de Tánger a don Pablo Portero Gil.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal calificador del concurso libre de méritos convocado por Orden de 21 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril del mismo año), he tenido a bien nombrar Facul-

tativo y Especialista del Hospital Español de Tánger, en la plaza no escalafonada que se especifica, al concursante que a continuación se indica, con el número de registro de personal que le ha sido asignado: B05AE28, Portero Gil, Pablo, plaza no escalafonada número 5.689, fecha de nacimiento 17 de septiembre de 1933.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

PEREZ-LORCA Y RODRIGO

Ilmo. Sr. Subsecretario.